

CG175/2005

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES
A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “NUEVA
ALIANZA”.**

Antecedentes

- I. Con fecha treinta de enero de dos mil cinco, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional “CONCIENCIA POLÍTICA” solicitó su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación “NUEVA ALIANZA”, adjuntando con dicho escrito, la documentación comprobatoria del cumplimiento de requisitos.
- II. En sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Consejo General procedió a otorgar el registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional “CONCIENCIA POLÍTICA”, con la denominación “NUEVA ALIANZA”, en los siguientes términos:

“Resolución

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a “Conciencia Política”, bajo la denominación “Nueva Alianza”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que se reúnen los requisitos de ley y satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos a partir del día primero de agosto de dos mil cinco, de acuerdo al párrafo 3, del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional “Nueva Alianza” que deberá informar a esta autoridad, a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, de las reformas realizadas a sus estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como lo señalado por el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” y la Tesis de

Jurisprudencia S3ELJ003/2005, en términos de los señalado en el considerando 24 de la presente resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, nombrados en términos de los artículos transitorios de sus Estatutos.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza".

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

- III. Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, el Partido Político referido a través de su representante legal, la C. Ingrid Tapia, entregó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos, llevadas a cabo por la Convención Nacional en su primera sesión, celebrada el día treinta de julio del año en curso.
- IV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/2937/05 de fecha 8 de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicito aclaraciones sobre las modificaciones a los Estatutos del partido de referencia.
- V. Con fecha 12 de septiembre, la representación de dicho partido dio respuesta a la solicitud referida en el antecedente previo, mediante oficio NA-RL-033-12/09/05, informando de una modificación adicional con base en lo establecido por el artículo diez transitorio de su norma estatutaria vigente.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, el artículo 3 del mencionado Código Electoral señala, que para su interpretación, el Instituto deberá proceder conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos. Estos Documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código de la materia.
4. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: "Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos".
5. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código de la materia, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
6. Que las modificaciones a los estatutos fueron realizadas el treinta de julio de dos mil cinco por la Primer Convención Nacional de ese Partido, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar sus documentos básicos, tal y como lo establece el artículo veintidós de los Estatutos del citado Partido Político. Tales modificaciones fueron notificadas a este Consejo General con fecha ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que se considera que se dio cumplimiento en tiempo y forma, con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo señalado por el resolutive Segundo del acuerdo del Consejo General de fecha catorce de julio por el que se otorgó el registro. Asimismo, en respuesta al oficio DEPPP/DPPF/2937/05 de fecha ocho de septiembre, el representante del partido Nueva Alianza presentó la modificación aclaratoria de la solicitud referida, aprobada por el órgano facultado para tal efecto conforme al artículo décimo transitorio de su estatuto vigente.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones los Estatutos presentadas por el Partido Político Nacional, con el propósito de determinar si estas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, en virtud de que, según lo establece el considerando 24 de la respectiva resolución del Consejo General, en los documentos originalmente presentados el día treinta y uno de enero de dos mil cinco, si bien no contravienen los preceptos legales ya invocados, su modificación es necesaria para dar cabal cumplimiento a la normatividad electoral en vigor.

Por consiguiente, como resultado del estudio previo del documento estatutario en la citada resolución del pasado catorce de julio de dos mil cinco, se precisaron las siguientes consideraciones:

“24.1 En lo referente al artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo relativo al numeral 27, inciso b) de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, el proyecto estatutario bajo análisis, en sus artículos 17 al 53, así como en los transitorios Segundo al Décimo Segundo, contempla la regulación exigida por tales disposiciones. En lo particular, y a juicio de esta autoridad, el proyecto presentado cumple parcialmente con la normatividad descrita en virtud de las consideraciones que a continuación se describen:

- a) En la norma estatutaria, la igualdad en el derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes y candidatos se ve limitada en la integración del Consejo Nacional toda vez que no se garantiza que la mayoría de los integrantes de dicho órgano represente de manera efectiva a los afiliados del Partido, sino que por el contrario, la participación preponderante de los propios miembros del Consejo y de la Junta Nacional Ejecutiva, hacen que este órgano tenga la facultad de autorenovarse.

Conviene, en primer término, citar el artículo 24 del proyecto estatutario el cual señala la forma en que se integra el citado Consejo Nacional:

“ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional se integra por:

- I. Los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional;
- II. Los legisladores federales afiliados a Nueva Alianza;
- III. Los titulares del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas afiliados a Nueva Alianza;
- IV. Una representación de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional;
- V. Una representación de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional;
- VI. Los Presidentes de los comités estatales y del Distrito Federal; y
- VII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.”

- Con relación a la fracción I de dicho artículo, en el Consejo Nacional participan los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, que a su vez se integra por el Presidente, el Secretario General, y los coordinadores ejecutivos Político Electoral, de Finanzas y de Vinculación, de acuerdo con el artículo 29 del proyecto presentado. Es de señalar, por un lado, que el Presidente y Secretario General son electos por el propio Consejo Nacional conforme al artículo 27, fracción I, mientras que por el otro, el resto de los integrantes de la Junta son nombrados y destituidos por el Presidente, según lo establece el artículo 36, fracción VIII de los estatutos. En tal sentido, el Consejo Nacional y el Presidente designan, a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional.
- En cuanto a la fracción II del artículo citado, la misma indica que los legisladores federales forman parte del Consejo Nacional. Al respecto es de señalar que, según lo establece el artículo 56 de los estatutos bajo análisis, corresponde al Consejo Nacional la aprobación, a propuesta de la Junta Nacional Ejecutiva, de la postulación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, y en caso de controversias, también los cargos de elección a nivel estatal y municipal. De lo anterior resulta que, en los hechos, sean esas mismas instancias las que designan, a una parte de sus integrantes, sin permitir la posibilidad de que los militantes intervengan en dicha decisión.

- Con relación a la fracción III, relativo a los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal, resulta aplicable lo señalado en el párrafo anterior: Por lo que hace a los ejecutivos estatales su postulación es hecha por el respectivo Consejo Estatal la que tiene que ser aprobada por el Presidente del partido, o en caso de divergencia, resuelve el Consejo Nacional, según lo señala el ya citado artículo 56.
- Respecto a las fracciones IV y V del citado artículo 24, resulta también aplicable lo señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, es preciso destacar que para ninguno de los casos se señala en el cuerpo estatutario cómo habrá de elegirse tal representación de legisladores estatales y presidentes municipales.
- En cuanto a la fracción VI del artículo, la misma se encuentra vinculada con los artículos 34, 52 y Noveno Transitorio del estatuto objeto de análisis.

El segundo párrafo del artículo 34, señala a la letra:

“El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no menor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de los Consejos Ejecutivos Estatales, quienes duraran en su cargo tres años, a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.”

El contenido del segundo párrafo del artículo 52, indica lo siguiente:

“En el primer periodo de gestión a partir de la constitutiva como Junta Ejecutiva Estatal, serán designados por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.”

En cuanto al artículo Noveno Transitorio su contenido textual indica:

“Noveno. Una vez ratificada o modificada la integración de la Junta Ejecutiva Nacional en la primera Convención Nacional, deberá procederse a la modificación o ratificación respecto de la integración de las primeras Juntas Ejecutivas Estatales, a propuesta de Junta Ejecutiva Nacional. En tal virtud, la Junta Ejecutiva

Nacional electa en la asamblea constitutiva nacional, se encuentra obligada a instalar las Juntas Ejecutivas Estatales en todas las entidades federativas a más tardar el último día del mes de julio del año dos mil cinco.”

Como se desprende del contenido de los artículos transcritos, se advierte claramente que los mismos se refieren al procedimiento para nombrar a los integrantes de las Juntas Ejecutivas Estatales de manera transitoria, por lo cual el hecho de que las dos primeras disposiciones señaladas, al aplicarse por una única ocasión, no deben formar parte del articulado ordinario de los estatutos, más aún porque genera una contradicción en la aplicación de ambos preceptos. Cabe resaltar que, como se desprende del citado Noveno transitorio, será la Convención Nacional la que deberá proceder a modificar o rectificar la integración de dichas juntas.

En tal sentido, esta última disposición es la que permite que sea el máximo órgano del proyectado partido político el que ratifique o no los nombramientos de los integrantes de las Juntas Ejecutivas estatales, incluyendo al Presidente de cada una de ellas, como un procedimiento de excepción y no en lugar del procedimiento ordinario.

Adicionalmente, es de señalar que el caso del segundo párrafo del artículo 34 su contenido no puede ser aplicado, en virtud de que se refiere a una instancia de dirección inexistente en el cuerpo del estatuto denominado “Consejo Ejecutivo Estatal”, además de que señala un plazo para nombrar a los presidentes de dichos consejos “no menor a un año”, lo cual resulta contrario a lo establecido por el artículo Noveno transitorio.

Con base en lo anterior no resulta procedente conservar el párrafo segundo de los artículos 34 y 52, debiéndose armonizar tales disposiciones con el contenido del régimen transitorio, para establecer con claridad el procedimiento ordinario por el cual se designará a los integrantes de las juntas ejecutivas estatales por sus respectivos consejos estatales. En cuanto al resto de los artículos del régimen transitorio, los cuales hacen referencia a diversos aspectos relacionados con los órganos directivos, los mismos cumplen con los extremos de las disposiciones referidas en el primer párrafo de este apartado.

o Finalmente, por lo que hace a la fracción VII del referido artículo 24, a juicio de esta autoridad dicha fracción no se apega a los criterios de carácter democrático, toda vez que si el propósito es garantizar el ejercicio del derecho de asociación, lo cual implica ampliar el derecho de los afiliados a participar en los órganos

partidistas, de ello se deriva la necesidad de que los órganos directivos, que representen a los afiliados, en efecto cuenten con mecanismos y procedimientos que garanticen de manera efectiva dicha representación.

Del análisis expuesto se desprende que los afiliados al partido sólo pueden ejercer su derecho de participar en el Consejo Nacional por medio de la elección de los presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales, por lo cual no se garantiza que los afiliados cuenten con una representación mayoritaria en dicho órgano.

A este respecto resulta conveniente traer a colación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL 008/2005 que señala:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni

*ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Con base en lo anterior, y considerando que el bien jurídico a tutelar consiste precisamente en garantizar el pleno ejercicio de asociación y su más amplia y acabada expresión, ello se traduce, en términos de la tesis arriba citada, en la participación democrática de los militantes en la formación de la voluntad del partido, para lo cual el instrumento que regula dicha participación son precisamente los estatutos, y dentro de los cuales resultan imprescindibles por tanto, la presencia de los elementos mínimos de carácter democráticos arriba descritos.

En resumen, la integración del Consejo Nacional limita el ejercicio del derecho de los afiliados a participar en el nombramiento de sus integrantes.

Lo anterior se aplica lo mismo para los integrantes definidos en las fracciones I y VII cuyas designaciones son directas del órgano o del Presidente del partido, para efectos de la elección de dirigentes, o bien aquellos definidos en las fracciones II, III, IV y V, relativos a los derivan su presencia por ejercer un cargo de representación popular.

A este respecto, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-781/2002 que señala en sus páginas 90 y 91 lo siguiente:

La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegido como tales, resulta de suma importancia para asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, y, en esa medida, determinar la actividad del mismo, ya sea a través de la elección de los dirigentes y candidatos, o al poder asumir tales cargos, en caso de resultar electo. Los procedimientos de elección de referencia, según las necesidades y circunstancias de la organización, pueden llevarse a cabo mediante el voto directo de los afiliados o bien, indirecto; de igual manera dicho voto puede ser secreto o abierto, con tal que se lleve a cabo a través de un procedimiento que garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio. **Asimismo, el procedimiento de elección en cualquiera de sus modalidades, es un límite a la autoorganización del partido**, pues las cúpulas o pequeños grupos no deben, sin tomar en consideración a los afiliados, decidir libremente quiénes serán los miembros de los órganos que lo dirijan o los candidatos que habrán de representarlo.

Adicionalmente, es necesario destacar que si bien la Convención Nacional tiene la atribución de revocar a los integrantes del Consejo, no tiene la atribución de elegirlos, como en cambio sí la tienen las convenciones estatales.

Por consiguiente y al ser responsabilidad de la autoridad electoral, conforme a lo señalado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, proteger los derechos fundamentales de los afiliados a los partidos políticos, entre otros, el garantizar el mayor grado de participación posible en sus órganos de dirección partidaria vía el ejercicio del voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad, en la integración de dichos órgano, esta autoridad considera que la norma estatutaria objeto de análisis no garantiza esos derechos al no permitir ser electo integrante de dicho órgano, por lo cual no es pertinente declarar la procedencia constitucional y legal del artículo 24 en sus términos, ya que debido a que la integración y procedimiento señalado por sus fracciones I a V y VII, no garantiza que la mayoría de los miembros de dicho órgano representen directamente a los afiliados del partido. Asimismo, tampoco procede dicha declaratoria con relación al segundo párrafo de los artículos 34 y 52 por las razones ya expresadas.

Por último, resulta necesario corregir deficiencias como la expresada en el artículo 27 fracción II, que hace referencia al artículo 25, fracción VII, misma que no existe.

b) En cuanto a la Convención Nacional, órgano equivalente a la Asamblea Nacional, el artículo 19 omite incluir la referencia al orden del día y el plazo de anticipación con que debe emitirse la convocatoria para dicho órgano, en términos del inciso b.4) del numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO”.y de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

c) Por lo que hace a la Junta Ejecutiva Nacional, no señala las atribuciones de cada una de las coordinaciones que integran dicho órgano, tal y como lo señala el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia. Asimismo, la redacción del artículo 38 hace inviable la posibilidad de revocación del Presidente y Secretario de la Junta Ejecutiva Nacional, toda vez que dicho artículo supone la destitución simultánea de ambos funcionarios, para lo cual se requiere el acuerdo de una mayoría calificada de dos terceras partes de dicho órgano. Sin embargo, tal Junta se integra, según el artículo 29, por 5 miembros, por lo que se requiere forzosamente el acuerdo del propio Secretario o Presidente para alcanzar tal mayoría, lo que no se resuelve aun en el caso de que en dicho órgano, conforme al artículo 30, también participen los coordinadores de las fracciones parlamentarias en el Congreso de Unión, toda vez de que incluso en ese caso los coordinadores son nombrados y destituidos libremente por el Presidente del partido. De hecho, tal disposición incluso resulta contradictoria con el artículo 36 fracción X, que establece un procedimiento para la destitución del Secretario General distinto del señalado por el artículo 38 ya reseñado. En tal sentido, tales disposiciones contravienen el contenido del punto 6 de la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

Por lo que hace a las Juntas Ejecutivas Estatales, el proyecto en comento no señala la integración de dichos órganos, contrariamente a lo preceptuado por el inciso c) del primer párrafo del artículo 27 del Código.

e) En lo referente al órgano responsable de la administración del patrimonio y finanzas, no es claro cuál es el órgano responsable, si el coordinador mencionado en el artículo 29 fracción IV, o bien, el órgano al que alude el artículo 27, fracción XIV, con lo cual no se cubren los extremos del artículo 27, primer párrafo, inciso c), fracción IV del Código Electoral, ni señalado en el numeral 27, inciso B), apartado B:7 de “EL INSTRUCTIVO”.

f) Finalmente, el proyecto presentado no señala causas de incompatibilidad de cargos al interior del partido o cargos públicos, en contravención en lo consignado por el punto 6 de la multicitada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

24.2 Por lo que hace al inciso d) del artículo 27 del código de la materia, así como por lo estipulado por la tesis de Jurisprudencia arriba citada, el proyecto de estatutos contempla tal requisito en sus artículos 17, 27, 46 y 54 al 61. A este respecto, el proyecto presentado cumple parcialmente, toda vez que conforme al artículo 56, corresponde al Consejo Nacional la aprobación de las postulaciones de todos los

cargos de elección popular a nivel federal y en caso de controversia, del resto de los cargos. Por consiguiente, y en obvio de repeticiones, téngase por transcrito lo señalado en el inciso a) del numeral anterior.

24.5 Finalmente, por lo que hace al artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia multicitada, el proyecto de estatutos cumple en sus artículos 7, 9 y 11 al 14 con lo anterior, con excepción de lo establecido en los artículos 10 y 27 fracción VII que establecen que las sanciones podrán ser revocadas por los órganos jurisdiccionales competentes en tanto emitan sentencias definitivas e inapetables, lo que contraviene lo señalado por el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala que en materia electoral la interposición de medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o actos impugnados.”

8. Que las reformas aprobadas por el Partido Político a sus estatutos se presentan en los siguientes artículos: 10, relativo al procedimiento sancionatorio; 18, a efecto de establecer que la convocatoria a la Convención Nacional, debe contener el orden del día; se adicionan algunas líneas al segundo párrafo en congruencia con la reforma al artículo 24 y se precisa que la mayoría de los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, en casos de extrema urgencia, podrán convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional; los artículos 19 y 23 establecen el plazo que debe de mediar entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la Convención y Consejo Nacional, respectivamente; el artículo 22 es modificado a efecto de precisar la elección de los consejeros señalados en el artículo 24; y el artículo 25 establece la duración en el encargo de dichos consejeros; el artículo 28 se modifica atendiendo la inclusión de nuevos consejeros conforme al artículo 24 reformado, y se modifican las fracciones VII y XIV en lo relativo al proceso sancionatorio y el órgano de finanzas, respectivamente; los artículos 29, 30 y 31 establecen la formación de una Comisión Permanente, sus atribuciones, integración y dirección; el artículo 36 instauro el procedimiento que deben de seguir los militantes que se desempeñen en cargos de elección popular o como servidores públicos durante los procesos de elección interna, estableciendo causas de incompatibilidad de cargos; el artículo 37 se modifica en congruencia con la reforma al artículo 18; en el artículo 39 se suprimió el párrafo segundo atendiendo expresamente a lo dispuesto por la resolución del Consejo General; el artículo 43 señala un nuevo procedimiento para la remoción del Presidente Nacional y el Secretario General; los artículos 48, 49 y 50 establecen las atribuciones de los Coordinadores Ejecutivos Político Electoral, de Finanzas y de Vinculación; la fracción VII del artículo 57 precisa la designación de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas estatal

como responsable de la administración del patrimonio del partido en dicho ámbito territorial; el artículo 58 establece la integración de la Junta Ejecutiva Estatal; respecto del artículo 61 se suprimió el párrafo segundo atendiendo expresamente a lo dispuesto por la resolución del Consejo General; el artículo 62 hace referencia a la incompatibilidad de cargos a nivel estatal; el artículo 64 establece las facultades de los Coordinadores de las Juntas Ejecutivas Estatales; el artículo 68 establece el procedimiento de integración y funcionamiento de la Comisión de Elecciones Internas; el artículo 69 señala el procedimiento a seguir por los militantes a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular; el 78 hace referencia al proceso de elección de los delegados de las Asambleas Estatales; se adiciona el artículo 79 en congruencia con la modificación al artículo 24; el artículo 80 establece los requisitos para ser electo Consejero Político; el artículo primero transitorio señala la vigencia que tendrá el documento estatutario y el transitorio décimo adiciona lo expresamente solicitado por el Consejo General al establecer el procedimiento de designación de los presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales.

9. Que del análisis efectuado se desprende que los artículos 10, 18 primer y segundo párrafo, 19, 22, 24, 25, 28, 36, 39, 43, 48, 49, 50, 58, 61, 62, 64, 79 y el transitorio décimo atienden a lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha catorce de julio de dos mil cinco.
10. Que las modificaciones efectuadas a los artículos 18 último párrafo, 23, 28 último párrafo, 29, 30, 31, 37, 57, 68, 69, 78, 80 y transitorio primero, tienen como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis relevante S3EL008/2005, en virtud de que dichas reformas no modifican en lo sustancial el articulado previamente sancionado, y con base en la Libertad de Autoorganización de los Partidos Políticos, lo que se identifica en el cuadro señalado como Anexo DOS del presente instrumento, con la observación "Libertad de autoorganización".
11. Que del análisis efectuado se concluye que la totalidad de las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido Nueva Alianza, cumple, con los extremos señalados en el artículo 27 del Código Electoral y con los puntos aplicables de la Tesis S3ELJ 03/2005, por lo que resulta conducente determinar la procedencia Legal y Consitutucional de la reforma a los artículos citados.
12. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos nueve, diez y once, se relacionan como anexos UNO y DOS, denominados "Estatutos" y "Cuadro comparativo", mismos que en veinticuatro y treinta y un fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

13. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación realizada a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza” conforme al texto aprobado por la Convención Nacional de dicho Partido, celebrada el día treinta de julio de dos mil cinco.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional “Nueva Alianza” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rijan sus actividades al tenor de la resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de septiembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**